



Roj: **STSJ CL 5710/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:5710**

Id Cendoj: **47186340012014101749**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2014**

Nº de Recurso: **2000/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01966/2014

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000990

402250

RECURSO SUPLICACION 0002000 /2014 S.E.

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000241 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña ELECNOR S.A.

ABOGADO/A: ENRIQUE MOYA-ANGELER CABRERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Eugenio , FERROVIAL SERVICIOS S.A.

ABOGADO/A: CLARA ISABEL ALFAGEME BERMEJO, JORGE LOPEZ PEREZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres. Rec. **2000/2014**

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero/ En Valladolid a veintidós de Diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación núm. 2000 de 2.014, interpuesto por la empresa ELECNOR, S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social N° UNO de VALLADOLID (Autos:241/14) de fecha 11 de Septiembre de 2014, en demanda promovida por Eugenio contra la empresa demandada y recurrente y contra FERROVIAL SERVICIOS, SA. sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Santiago Ezequiel Marqués Ferrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de Marzo de 2014, se presentó en el Juzgado de lo Social de VALLADOLID Número UNO, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " **Primero.-** El demandante, Don Eugenio , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa Ferrovial Servicios S.A., con una antigüedad de 4/01/1999, categoría profesional de Oficial 1ª Mantenimiento y percibiendo un salario mensual de 512,43 Euros, con inclusión de pagas extras, mediante un contrato a tiempo parcial de 3 horas diarias.

Segundo.- Con fecha 16/12/2013 recibió la siguiente comunicación:

" *Muy Sr. Nuestro;*

Por medio de la presente, le comunicamos que el 16 de diciembre de 2013, se nos ha dado traslado por parte de nuestro cliente RENAULT VALLADOLID de su decisión de rescindir el contrato suscrito con esta Entidad, en relación con los servicios de Contrato de Mantenimiento Frío-Calos Valladolid.

Por ello, y ante la precipitada comunicación de nuestro cliente, nos vemos obligados a comunicarle el término de la prestación del servicio por parte de nuestra empresa al cliente.

A raíz de lo expuesto le informamos el día 31 de diciembre de 2013 se verá rescindida su relación laboral con nuestra empresa, pasando a partir del día 01 de enero de 2014 a ser personal de la nueva empresa adjudicataria.

Por ello le rogamos firme el duplicado de la presente, a los solos efectos de acreditar su recepción "

Tercero.- Con fecha 19/12/2013 recibió el siguiente burofax:

" *Asunto: Modificación de la fecha de finalización del contrato de Servicio de Mantenimiento global del Perímetro frío y calor del complejo Renault de Valladolid.*

Muy Sr. Nuestro:

El pasado 16 de diciembre de 2013, se le remitió comunicación vía burofax informándole de la fecha de finalización del contrato de prestación de servicios que nos une con nuestro cliente Renault España, S.A.

En la citada comunicación se le indicaba igualmente que Ud. Pasaría a prestar servicios para la nueva adjudicataria del contrato de MTO Del Perímetro de FRIO-CALOR del complejo Renault de VALLADOLID con efectos del 1 de enero de 2014, siendo el último día de prestación de servicios para Ferrovial Servicios S.A., el 31 de diciembre de 2013.

No obstante lo anterior, en el día de hoy, 19 de diciembre de 2013, el cliente Renault España S.A. nos ha informado de la prórroga del contrato que inicialmente finalizaba el 31 de diciembre de 2013, pasando a finalizar el próximo 31 de enero de 2.014.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, por la presente, ponemos en su conocimiento que, a la vista de la información facilitada por nuestro cliente, la comunicación de finalización de contrato remitida por burofax el pasado 16 de diciembre queda sin efecto, siendo, a todos los efectos, la nueva fecha de finalización de la relación laboral que le une con Ferrovial Servicios, el próximo 31 de enero de 2014 .

A partir del día siguiente, 1 de febrero de 2014, Ud. Pasará a prestar servicios para la nueva adjudicataria del contrato, Elecnor, S.A.

Lamentamos las molestias que el cambio de fechas le haya podido ocasionar, rogándole firme la presente comunicación a los exclusivos efectos de su recepción" .

Cuarto.- Con fecha 22/01/2014 recibió el siguiente burofax de la empresa Elecnor, S.A.:

" *Muy señor nuestro:*



Por la presente le comunicamos que Elecnor, S.A. ha sido adjudicataria con fecha de efecto 01/02/2014, del servicio de Mantenimiento Grupos de Frío en Plantas de Motores, Montajes y Direcciones Centrales del Complejo Renault de Valladolid, en el que usted presta sus servicios.

Al no ser necesario, en la actualidad, toda la plantilla que venía realizando este trabajo, tendrá usted, en caso de interesarle, durante doce meses el derecho preferente de contratación en el servicio en caso de necesidad de ampliación de plantilla, y todo ello de acuerdo con el Artículo 13 del convenio del metal de la provincia de Valladolid, publicado en el BOP de Valladolid a fecha 2 de septiembre del 2013.

Lo que comunicamos para su conocimiento y efectos oportunos".

Con la misma fecha remitió a la empresa Ferrovial Servicios S.A. el siguiente escrito:

" Muy señor nuestro:

En relación con su correo de fecha 17 de diciembre del 2013, en el que adjunta relación de personal a subrogar en el servicio de Mantenimiento Grupos de Frío en Plantas de Motores, Montajes y Direcciones Generales del Complejo Renault de Valladolid, le comunicamos que el no ser necesaria toda la plantilla existente, a partir del 01/02/2014, Elecnor subrogará, en caso de que así lo deseen ellos, el personal que relacionamos a continuación, todo ello de acuerdo con el Artículo 13 del convenio del metal de la provincia de Valladolid, publicado en el BOP de Valladolid de fecha 2 de septiembre del 2013: D. Abilio , D. David , D. Inocencio , D. Rodolfo , D. Jesús Manuel , D. Bernardo , D. Franco , D. Melchor , D. Jose Pedro , D. Anton , D. Íñigo , D. Remedios , D. Aurelia .

Igualmente le relacionamos el personal que tendrá, durante doce meses, derecho preferente de contratación en el servicio, en caso de necesidad de ampliación de plantilla: D. Jose María , D. Andrés , D. Esteban , D. Leovigildo , D. Urbano .

También le indicamos que Don Avelino y Felipe no serán subrogados al haber renunciado a ejercer el derecho de subrogación, regulado en el art. 13 del Convenio del Metal de la provincia de Valladolid.

Con respecto al trabajador Moises le indicamos que no procede la subrogación, al no cumplir con la condición de antigüedad de más de doce meses, tal y como se especifica en el Artículo 13, apartado b del Convenio del Metal de Valladolid .

Rogamos nos envíen a la mayor brevedad posible la documentación establecida en el Artículo 13 apartados c y d del Convenio del Metal de la Provincia de Valladolid , para poder proceder a la subrogación del personal afectado.

Lo que comunicamos para su conocimiento y efectos oportunos".

Quinto.- El 10/03/2010, la empresa Ferrovial Servicios, S.A. suscribió con la empresa Renault España S.A. un contrato de prestación del servicio de Mantenimiento Global del Complejo de Valladolid, el cual se da íntegramente por reproducido.

Sexto.- El 1/02/2014, la empresa Elecnor, S.A. suscribió con la empresa Renault España, S.A. un contrato de prestación de servicios el cual se da íntegramente por reproducido.

Séptimo.- El demandante presentó conciliación previa el 11/02/2014, celebrándose el acto el 26/02/2014, con el resultado de "sin avenencia".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, Elecnor, SA, fue impugnado por la parte demandante y por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valladolid se dictó sentencia con fecha 11 de septiembre de 2014 , Autos nº 241/2014, que estimo la demanda sobre despido formulada por D. Eugenio , declarando el mismo improcedente condena a la empresa Elecnor SA, y absuelve a la codemandada declarando Ferrovial Servicios SA. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la mercantil Elecnor SA en base a las letras b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO Con amparo procesal en la letra b) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita por la parte recurrente que se añada al Hecho Probado Sexto el siguiente párrafo " En el referido contrato, se establece: en la estipulación cuarta punto dos, dentro del apartado personal destinado a la prestación de los servicios, que esta se concreta en 13 efectivos a jornada completa o distribución equivalente. ". Fundamenta tal revisión en los folios 612 y ss. El motivo del recurso debe de ser desestimado puesto que no es necesaria la transcripción total ni parcial del contrato de prestación de servicios suscrito por la empresa



Elecnor SA con la empresa Renault España SA, cuando en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia recurrida se tiene íntegramente por reproducido , todo ello y sin perjuicio de la valoración que del mismo deba hacerse.

TERCERO Con amparo procesal en la letra c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto 13 párrafo segundo del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Valladolid. Y ello argumentando que el citado artículo faculta a la empresa a la no subrogación de toda la plantilla de la empresa cesante cuando concurren dos circunstancias: siendo la primera de ellas , que el objeto del contrato adjudicado pueda ser atendido en las mismas condiciones que con la anterior contrata y la segunda, que la determinación del número de trabajadores a incorporar quede fijado por una de estas dos circunstancias , una por la carga de trabajo o dos por la concreción de cuantos trabajadores se van a necesitar para continuar ese mismo servicio. Y en el presente caso , entiende la recurrente, que tal número de trabajadores ha quedado fijado en la estipulación 4.2 en el contrato suscrito entre la recurrente y Renault España SA , siendo el número de trabajadores en los que debe de subrogarse 13 , que son los que han de ejecutar las labores de mantenimiento objeto del referido contrato.

Por el Magistrado de instancia se argumenta en la sentencia recurrida que la nueva empresa adjudicataria debe de probar que no procede la subrogación en la totalidad de la plantilla que prestaba sus servicios para la anterior empresa y que no discrecional tal decisión , debiendo comunicar de forma precisa al trabajador cual es la causa por la cual no ha procedido a su subrogación, lo que en el presente supuesto no ha realizado.

El Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Valladolid para los años 2013, 2014 (BOP de Valladolid de 2-9- 2013), señala en su art 13 , "Si a la finalización del contrato de mantenimiento o servicio entre la empresa contratista y cualquier cliente, público o privado, las funciones totales o parciales de mantenimiento o servicio se continuasen por otra empresa, los trabajadores de la primera cesante por esta causa tendrán derecho a pasar a la nueva adjudicataria, la cual se subrogará en los derechos y condiciones de los mismos.

Si la nueva empresa no tuviera necesidad de toda la plantilla que venía realizando estos trabajos, deberá en estos casos subrogarse en el número de trabajadores que necesite, manteniendo el resto durante doce meses un derecho preferente de contratación en el servicio o contrata subrogada, con el salario, categoría y antigüedad que tenían en la cesante".

Estamos en este supuesto, tal y como se plantea el recurso ante una subrogación empresarial convencional por así disponerlo el Convenio Colectivo, aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresamente pactados y en tanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surtan efecto, no dándose si se incumpliera alguno de ellos (STS 30-9-1999 , 29-1-2002), lo que en este caso no se ha denunciado.

No estamos ante un supuesto de sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria , aun no concurriendo los requisitos del art 44 del ET . Y ello lo señalamos porque en todo caso sería de aplicación la regulación establecida en el Convenio de aplicación frente al cual no se podrá esgrimir que en el contrato firmado por la recurrente, nueva adjudicataria de la contrata y servicio, solo se debía subrogar en 13 trabajadores para justificar la no subrogación en el demandante , cuando además ello no es así, pues el estipulación 4.2 del contrato de prestación de servicios suscrito en Elecnor SA y Renault España SA el 1-2-2014 no se concreta que solo y exclusivamente deba de subrogarse en 13 trabajadores.

Pues bien esta Sala comparte el criterio mantenido por el Magistrado de instancia y no solo porque la jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo-, venga a señalar que en materia de interpretación de normas convenidas, supone que la interpretación de los convenios colectivos es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio ha de prevalecer, a menos que tal exégesis sea ilógica o absurda, o se impugne, por la vía adecuada, el error sufrido, pero sin que pueda pretenderse sustituir la interpretación judicial por el criterio del recurrente (STS, Sala 4ª, de 14-2-2008, rec. 79/2007 , EDJ 2008/73349 , y la, en ella, referida).

Sino porque el art 13 ante transcrito, en un supuesto como el aquí planteado, cuando finaliza el contrato de mantenimiento o servicio entre la empresa contratista y la adjudicataria de aquel y las funciones totales se continuasen por la otra empresa, como es el caso, la hoy recurrente, tiene la obligación de subrogarse en los trabajadores que prestaban servicios para la anterior empresa, con las excepciones que el mencionado artículo establece, entre las cuales no se encuentra el actor. Teniendo la empresa Elecnor SA , nueva adjudicataria el servicio de la obligación de subrogarse en el actor, y solo cuando esta no tuviera la necesidad de toda la plantilla para realizar los trabajos no tendría tal obligación.

Ahora bien la empresa es la que debe de probar y comunicárselo así al trabajador que concurre una causa que justifique que no es necesario que este continúe prestando sus servicios, lo que no ha hecho. Y ello porque



como antes hemos señalado y en aplicación del artículo 13 del referido Convenio el trabajador demandante tendría el derecho a ser subrogado en la nueva empresa adjudicataria. Tal y como se transcribe en el Hecho Probado Cuarto de la Sentencia recurrida la empresa en la comunicación remitida al actor con fecha 22-1-2014, no concretaba hecho alguno en base al cual pudiera justificarse que no tuviera necesidad que este continuara prestado sus servicios para la realización de los trabajos contratados. Ni se ha probado ni se alega que hubieran disminuido los trabajos objeto de contratación o que aún siendo los mismos se hubiera efectuado una nueva organización en el trabajo que hiciera prescindible y justificable la no prestación de servicios del demandante; no pudiendo quedar al arbitrio de la empresa si se subroga o no en los trabajadores que prestaban sus servicios para la anterior empresa subcontratista. Y es que entendemos que en ningún caso solo por el hecho que la empresa nueva adjudicataria, en este caso la recurrente, manifieste que ya no es necesaria toda la plantilla que venía realizado el trabajo en la anterior empresa adjudicataria para que decaiga el derecho de los trabajadores a ser subrogados. Máxime cuando además, se han venido realizado horas extraordinaria por los trabajadores que actualmente prestan servicios para la recurrente en los trabajos objeto del contrata de prestación de servicios celebrado entre esta y Renault España SA el 1-2-2014.

Por todo lo cual la decisión de la empresa Elecnor SA de no subrogarse en el actor debe de calificarse de despido improcedente, tal y como lo ha entendido el Magistrado de instancia. Procede por lo tanto la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO Procede imponer a la empresa recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS fijándose los honorarios de cada uno de los Letrados impugnantes en 400, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 de la LRJS procede decretar la pérdida del depósito efectuado por la recurrente para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la empresa ELEC NO R, S.A. contra la sentencia dictada en fecha 11 de Septiembre de 2014 por el Juzgado de lo Social Número UNO de VALLADOLID (autos: 241/14), en virtud de demanda promovida por Eugenio contra la demandada y recurrente y contra la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., sobre DESPIDO. En consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Se decreta la condena en costas de la mercantil recurrente, fijándose los honorarios de cada uno de los letrados impugnantes en 400 euros.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir y se ordena dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 4636 0000 66 2000 14 abierta a nombre de la sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.



Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ